



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Ministerial

Comisión Especial  
de Implementación  
del Código Procesal Penal

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

## **INFORME N° 015-2026-ST/CEI-CÓDIGO PROCESAL PENAL**

A : **EDWARD ALBERTO VEGA ROJAS**  
Secretario Técnico de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal.

DE : **JORGE LUIS VENEGAS RIVERA**  
Abogado Integrante de la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal.

ASUNTO : Informe técnico sobre el "Proyecto de Ley N° 13424-2025-CR, Proyecto de Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de fortalecer los procesos penales".

FECHA : 22 de abril de 2026.

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de remitirle el presente informe técnico en mérito al "Proyecto de Ley N° 13424-2025-CR, Proyecto de Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de fortalecer los procesos penales", presentado a iniciativa de los Congresistas de la República Flavio Cruz Mamani, María Antonieta Agüero Gutiérrez, Américo Gonza Castillo, Isaac Mita Alanoca, María Elizabeth Taípe Coronado, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, integrantes del Grupo Parlamentario Pueblo Libre.

### **I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Oficio N° 1173-PO-2025-2026-CJDH-P/CR, de fecha 31 de diciembre de 2025, el señor Congresista de la República Flavio Cruz Mamani, presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, solicitó al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la emisión de una opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 13424-2025-CR, Proyecto de Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de fortalecer los procesos penales.

Mediante el Proveído N° 02-2026/JUS-UFACTJ, de fecha 05 de enero de 2026, la Unidad Funcional de Coordinación y Articulación en Temáticas de Justicia y Derechos Humanos derivó el proyecto de ley a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Ministerial

Comisión Especial  
de Implementación  
del Código Procesal Penal

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Es así que, en mérito al artículo 23°, numeral 23.1, literal g), del Reglamento de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-JUS<sup>1</sup>, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal emite la presente opinión técnica.

## II. BASE LEGAL.

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal.
- Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Decreto Supremo N° 003-2022-JUS, decreto supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Decreto Supremo N° 003-2014-JUS, decreto supremo que aprueba el Reglamento de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal.
- Manual de Técnica Legislativa aprobada por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR.
- Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las entidades del Poder Ejecutivo aprobado por Resolución Directoral N° 002-2019-JUS/DGDNCR.

## III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA LEGAL BAJO ANÁLISIS.

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley bajo análisis<sup>2</sup>, el problema central que identifica el proyecto son las desviaciones interpretativas y vacíos que aparecieron durante la vigencia y aplicación práctica del Nuevo Código Procesal Penal, los que persisten en la actualidad y han evidenciado múltiples desafíos estructurales que han mermado la eficiencia, coherencia y seguridad jurídica del proceso penal. Como muestra de ello se encuentra la saturación de procesos penales, la proliferación de conflictos de competencia,

<sup>1</sup> Artículo 23°, numeral 23.1, literal g), del Reglamento de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal.

La Secretaría Técnica cuenta con las funciones específicas-

23.1. Asistencia técnica a la Comisión Especial de Implementación. Asistir técnicamente a la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal en los siguientes aspectos:

g) Elaboración de proyectos de reforma legal que se requiera, en coordinación con las entidades involucradas.

<sup>2</sup> Congreso de la República. Proyecto de Ley N° 13424/2025-CR, "Proyecto de Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957".

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Ministerial

Comisión Especial  
de Implementación  
del Código Procesal Penal

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

las interpretaciones extensivas en la determinación de órganos competentes, el uso inadecuado del auto de enjuiciamiento para reconfigurar imputaciones, la falta de rigor en la administración probatoria, las tensiones entre la labor jurisdiccional y la fiscal, así como, la limitada tutela de la pretensión civil en sentencias absolutorias o sobreseimientos, entre otras.

Por otra parte, con la aprobación del Decreto Legislativo 957 en el año 2004, adoptamos un modelo acusatorio moderno donde el Ministerio Público ejerza la titularidad de la acción penal, la defensa adquiere un rol activo, la actividad probatoria se realiza principalmente en el juicio oral y los jueces se limitan a funciones de control o juzgamiento según la etapa. Sin embargo, la estructura ideal del modelo acusatorio ha sufrido alteraciones a raíz de prácticas institucionales que han desdibujado las fronteras funcionales entre fiscalía y jurisdicción, con ello, han permitido que fiscalías ad hoc generen competencias paralelas no contempladas por ley, han generado usos indebidos del auto de enjuiciamiento para reconducir o redefinir imputaciones. Por lo que, la dispersión de criterios y la falta de predictibilidad evidenciadas en la determinación de competencias han influido negativamente en el derecho al juez natural.

En ese sentido, el proyecto de ley propone modificar el numeral 3) del artículo 12, numeral 1) del artículo 19; y los artículos 20, 25, 39, 104; el numeral 3) del artículo 347, literal a), b) y c) del numeral 5) del artículo 352; literal b) y c) del numeral 2) del artículo 353; y los numerales 1), 2) y 3) del artículo 374 del Código Procesal Penal.

#### **IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA REFORMA PROESAL PENAL EN EL PERÚ.**

##### **4.1. Sobre la reforma procesal penal en el Perú.**

Sobre el particular, Delgado Menéndez<sup>3</sup> sostiene que, en el Perú, el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, marca el inicio de una reforma procesal penal garantista que apunta a mejorar de forma efectiva el sistema de justicia penal y que implicó desde su promulgación una verdadera transformación en el proceso penal del país. Entre sus objetivos, se tuvieron reordenar el sistema de enjuiciamiento penal, acercarse al ideal de justicia pronta y cumplida, potenciar el derecho de defensa y asegurar, en lo posible, la vigencia de los derechos humanos cuando el Estado hacer valer su pretensión punitiva.

<sup>3</sup> DELGADO MENÉNDEZ, María Antonieta. "La Reforma Procesal Penal en el Perú: rompiendo moldes, conquistando metas y enfrentando pendientes". Revista Derecho PUCP. Lima-Perú.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Ministerial

Comisión Especial  
de Implementación  
del Código Procesal Penal

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Así, los alcances de la reforma procesal penal en el país se caracterizan fundamentalmente por lo siguiente<sup>4</sup>:

1.- Poner mayor énfasis en lo acusatorio, y en lo adversarial y contradictorio. Ello implica la introducción de importantes cambios en la estructura funcional, mecanismos de tramitación de la carga de trabajo, cultura organizacional y, en general, un cambio de mentalidad en todas las instituciones vinculadas con el servicio de justicia, pero principalmente en el Poder Judicial, en el Ministerio Público, y en la Policía Nacional.

Lo anterior involucra el abandono de la estructura inquisitiva y reservada y la aplicación de los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, que son base para el desarrollo del juicio oral como etapa central del proceso penal común. Dado que la oralidad y la inmediación son ejes esenciales del juzgamiento, el NCPP establece que toda petición o cuestión propuesta en la audiencia, la recepción de las pruebas y, en términos generales, toda intervención de quienes participen en ella deba ser argumentada oralmente y en presencia del juez, por lo que queda prohibido dar lectura a escritos presentados con tal fin. Asimismo, prescribe reglas claras para que las resoluciones sean dictadas y fundamentadas oralmente durante el transcurso de las audiencias, especialmente cuando se trate de incidentes promovidos durante el juicio, con lo que se eliminan formalismos innecesarios. También prevé la posibilidad de registrar las audiencias electrónicamente.

2.- La finalidad del proceso penal.

El proceso penal constituye, en un Estado Constitucional de Derecho, el instrumento institucionalizado mediante el cual el Estado ejerce su potestad punitiva, pero al mismo tiempo garantiza la vigencia efectiva de los derechos fundamentales de las personas sometidas a investigación y juzgamiento. No se trata únicamente de un mecanismo formal para imponer sanciones, sino de un método racional y estructurado orientado a la determinación de la verdad sobre los hechos materia de imputación. En esa medida, el proceso penal debe ser comprendido como un verdadero método epistémico, es decir, como un conjunto de reglas y técnicas dirigidas a la producción de conocimiento válido acerca de la ocurrencia de un hecho delictivo, la responsabilidad de sus partícipes y las consecuencias jurídicas que correspondan.

<sup>4</sup> DELGADO MENÉNDEZ, María Antonieta. *Ibidem*.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



La finalidad del proceso penal no se agota en la resolución de un conflicto entre partes, sino que se orienta a la búsqueda de la verdad material, entendida como la reconstrucción más aproximada posible de los hechos realmente acontecidos, dentro de los límites que imponen las garantías constitucionales. El modelo procesal penal peruano, de naturaleza acusatoria con rasgos garantistas, asume que la verdad constituye un valor central del proceso, en tanto la legitimidad de la decisión jurisdiccional depende de su correspondencia con los hechos efectivamente probados. La sentencia penal no puede fundarse en meras estrategias litigiosas ni en la habilidad retórica de las partes, sino en una valoración racional y objetiva del material probatorio actuado conforme a reglas preestablecidas.

En consecuencia, si el proceso penal es un método epistémico orientado a la verdad, requiere necesariamente de mecanismos procesales idóneos y suficientes para alcanzar dicho propósito. Entre tales mecanismos se encuentran la dirección judicial del proceso, la posibilidad de ordenar prueba de oficio, el control de la legalidad de la actuación probatoria, la facultad de formular preguntas aclaratorias durante el juicio, y la potestad de devolver la acusación para corrección de observaciones, entre otros. Estas herramientas no desnaturalizan el principio acusatorio, sino que lo complementan, asegurando que el proceso no se convierta en un simple escenario de confrontación estratégica desvinculado de la realidad fáctica.

A diferencia del sistema anglosajón clásico, estructurado bajo una lógica adversarial estricta en la que el juez asume un rol pasivo y decide exclusivamente en función de la actividad probatoria de las partes, el modelo procesal penal peruano, aun manteniendo su carácter acusatorio, no es indiferente a la verdad material ni tolera que las deficiencias procesales conduzcan a escenarios de impunidad. En un esquema adversarial puro, el resultado puede depender enteramente de la destreza litigiosa de las partes, incluso si ello implica que un hecho delictivo quede sin sanción por insuficiencia probatoria o errores en la conducción del proceso; en cambio, el sistema peruano reconoce al juez como garante de la legalidad y de la racionalidad de la decisión, dotándolo de facultades correctivas y complementarias orientadas precisamente a evitar que formalismos, omisiones o actuaciones defectuosas deriven en la impunidad de conductas penalmente relevantes, asegurando así una respuesta jurisdiccional acorde con la Constitución y con los fines del proceso penal<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> "La tarea del proceso angloamericano es, como varias veces se ha recalcado, solamente la averiguación de una verdad formal. El juez, que no tiene conocimiento de las actas procesales, está ligado a la presentación probatoria de las

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Ministerial

Comisión Especial  
de Implementación  
del Código Procesal Penal

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Así, la posibilidad de ejercer prueba de oficio no constituye una manifestación de un modelo inquisitivo, sino una herramienta excepcional destinada a superar vacíos probatorios relevantes que puedan comprometer la correcta determinación de los hechos o la ineficacia de la investigación. Del mismo modo, la intervención activa del juez en la conducción del debate probatorio responde a la necesidad de preservar la coherencia interna del proceso, asegurar el equilibrio entre las partes y garantizar que la decisión final se funde en una reconstrucción fáctica razonablemente completa.

En definitiva, la finalidad del proceso penal en el ordenamiento jurídico peruano radica en la obtención de una decisión justa basada en la verdad material, alcanzada mediante un procedimiento contradictorio, público y respetuoso de los derechos fundamentales. Para ello, el sistema no puede prescindir de mecanismos que permitan corregir asimetrías, complementar deficiencias probatorias y asegurar la racionalidad del juicio. La búsqueda de la verdad no es un propósito accesorio, sino el eje estructural que legitima la intervención punitiva del Estado y que distingue al modelo procesal penal peruano de aquellos sistemas en los que el proceso se limita a resolver con la información que las partes deciden aportar, aun cuando esta no agote la realidad de los hechos.

3.- Buscar mayor celeridad en los procesos, consagrar procedimientos más ágiles y promover una gestión más eficiente de los despachos fiscal y judicial para reducir la duración de los procesos.

Con el objetivo de favorecer la celeridad de los procesos, durante la etapa del juicio oral o la fase de juzgamiento se observan los principios de continuidad y concentración de los actos del juicio. La audiencia debe desarrollarse de forma continua e incluso podría prolongarse a lo largo de sesiones sucesivas hasta su conclusión. Siempre y cuando las decisiones sean adoptadas durante ellas, las audiencias promueven una pronta resolución de los procesos y, por lo tanto, tornan más veloz el sistema de justicia. Es importante desarrollar ininterrumpidamente todas las actuaciones de las partes durante ellas. Ello redundará en la mejor calidad de las resoluciones y, por ende, en la reducción del número de impugnaciones y apelaciones.

## V. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY.

---

partes, él toma solamente para su conocimiento "lo que las partes presentan como prueba" – según su arbitrio- y no tiene como tarea complementaria intervenir en la práctica probatoria a efecto de la completa aclaración de las circunstancias". Oscar Julián Guerrero. El difícil encuentro entre el proceso penal anglosajón y el proceso penal continental. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, p. 1054. Cit. Joachim Hermann: *Die reform der deutschen Hauptverhandlung nach dem Vorbild des anglo-amerikanischen Strafverfahrens*, 1971, p. 115.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Ministerial

Comisión Especial  
de Implementación  
del Código Procesal Penal

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

## 5.1. Sobre la sentencia absolutoria y el sobreseimiento.

### 5.1.1. La sentencia absolutoria.

Las sentencias, atendiendo al sentido de los pronunciamientos que contienen, pueden ser absolutorias o de condena. Las sentencias absolutorias nunca pueden ser absolutorias de la instancia, vale decir, en el concreto proceso en el que se dictan pero no respecto al objeto del proceso, que permanecería imprejuizado y podría ser de nuevo deducido frente al mismo acusado en un proceso posterior; siempre lo son en cuanto al fondo, esto es, declaran que no pueden ejercitarse, por falta de fundamento de hecho y/o jurídicos, la potestad punitiva del Estado respecto al objeto del proceso y a la persona del acusado. Mientras que, las sentencias de condena ejercitan por el órgano jurisdiccional la potestad punitiva del Estado por el objeto del proceso y respecto a la persona del acusado, imponiendo a éste la sanción penal correspondiente<sup>6</sup>.

Tiene dos notas esenciales:

**A. Siempre es definitiva.** Pone fin y, si es firme, de una manera irrevocable al proceso penal.

**B. Siempre es de fondo.** Absuelve o condena siempre en e fondo (artículos 398 y 399 NCPP). Por ello, genera cosa juzgada.

### 5.1.2. El sobreseimiento.

Por otra parte, el auto de sobreseimiento es una resolución jurisdiccional definitiva emanada del juez de la investigación preparatoria, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado on una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad de los efectos de la cosa juzgada, es decir, tiene el mismo alcance que una sentencia absolutoria.

Tiene cinco notas esenciales<sup>7</sup>:

A. Pone fin al procedimiento penal.

<sup>6</sup> SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. "Derecho Procesal Penal. Lecciones". Editorial INPECPP. Segunda Edición. Lima-Perú. Lima-Perú, p. 602.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 546-547.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Ministerial

Comisión Especial  
de Implementación  
del Código Procesal Penal

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- B. Reviste la forma de auto (artículo 347 CPP).
- C. Debe identificarse a la persona o personas a favor de quien se dicta el auto, enumerando las razones que determinan la resolución.
- D. El órgano jurisdiccional competente es el juez de la investigación preparatoria.
- E. Tiene carácter definitivo y genera cosa juzgada.

### **5.1.3. Causales.**

El sobreseimiento es una decisión jurisdiccional que pone fin al proceso penal sin emitir un juicio de culpabilidad, por razones legalmente previstas, tales como:

- Inexistencia del hecho imputado.
- Atipicidad.
- Falta de responsabilidad penal del imputado.
- Insuficiencia probatoria.
- Extinción de la acción penal.

### **5.1.4. Efectos del sobreseimiento.**

El sobreseimiento firme produce efectos procesales y sustanciales pues tiene carácter definitivo y genera cosa juzgada, equivalente a una sentencia absolutoria anticipada.

### **5.2. Sobre la reparación civil.**

La reparación civil constituye una manifestación del reconocimiento de la víctima como sujeto de derechos dentro del proceso penal y se fundamenta en los principios de dignidad humana, tutela jurisdiccional efectiva, proporcionalidad y justicia restaurativa.

Es por ello que el proceso penal vigente se vale de medidas jurídicas orientadas a restituir, compensar o mitigar los daños y perjuicios causados a la víctima como consecuencia de la comisión de un delito, sin perjuicio de las finalidades punitivas propias del ius puniendi del Estado.

La reparación civil en el proceso penal presenta una naturaleza mixta:

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Ministerial

Comisión Especial  
de Implementación  
del Código Procesal Penal

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**A. Sustantiva**, porque deriva del daño causado por la conducta ilícita.

**B. Procesal**, porque se articula dentro del procedimiento penal como acción civil accesoria.

**C. Autónoma en su contenido**, en cuanto su finalidad no es sancionar, sino restituir el equilibrio jurídico alterado por el daño.

Aunque se tramita en el proceso penal, no se confunde con la pena, ni depende exclusivamente de la intensidad del reproche penal, sino de la existencia del daño, el nexo causal y la imputación jurídica civil.

### **5.3. La reparación civil y su relación con la sentencia absolutoria y el sobreseimiento.**

Al respecto, la relación entre la reparación civil, la sentencia absolutoria y el sobreseimiento debe analizarse a partir de la naturaleza autónoma de la acción civil dentro del proceso penal, así como de los principios constitucionales que informan el ejercicio de la potestad jurisdiccional penal.

En el modelo procesal penal peruano, la reparación civil se articula como una acción civil autónoma al proceso penal, conforme se advierte del tenor del artículo 12, apartado 3, del Código Procesal Penal<sup>8</sup>, el cual conforme se establece en el Acuerdo Plenario N° 04-2019, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento jurídico 27<sup>9</sup>, define un marco de autonomía para el ejercicio de la acción civil *ex delicto* respecto de la acción penal, cuyo conocimiento se atribuye al juez penal en tanto exista un hecho penalmente relevante que sirva de presupuesto fáctico y jurídico para la determinación de responsabilidad civil. En tal sentido, la competencia del juez penal para pronunciarse sobre la reparación civil no depende de la declaratoria de responsabilidad penal, sino de la existencia de un daño, el nexo causal y la imputación jurídica civil.

### **5.4. Sobre la propuesta de modificación del artículo 12°, numeral 3, del Código Procesal Penal.**

Respecto a la modificación del artículo 12°, numeral 3, del Código Procesal

<sup>8</sup> Artículo 12°, apartado 3, del Código Procesal Penal.

*"La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivado del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda".*

<sup>9</sup> Acuerdo Plenario N° 04-2019, de fecha 10 de septiembre de 2019, emitido en el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Penal, se propone la regla que la sentencia absolutoria o el sobreseimiento no eximen al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la reparación civil siempre que esta se acredite de manera objetiva, evitando el enriquecimiento injusto y se considere la condición económica.

Se procede a graficar dicha modificatoria a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 12°, numeral 3, del Código Procesal Penal.-</p> <p>(...)</p> <p>3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.</p> <p>(...)"</p>	<p>Artículo 12°, numeral 3, del Código Procesal Penal.-</p> <p>(...)</p> <p>3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no <b>exime</b> al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil <b>siempre que esta se acredite de manera objetiva, evitando el enriquecimiento injusto y se considere la condición socioeconómica.</b></p> <p>(...)"</p>

Sobre el particular, en la exposición de motivos del proyecto de ley bajo análisis, se fundamenta que el tenor vigente del artículo 12°, numeral 3, del Código Procesal Penal responde a un problema reiterado en la práctica judicial, donde se asume erróneamente que la absolución penal elimina automáticamente la responsabilidad civil, aun cuando el daño pueda haberse probado de manera independiente.

Al respecto, en la exposición de motivos del proyecto de ley se indica que el carácter autónomo de la acción civil ha sido reconocido tanto por la jurisprudencia de la Corte Suprema como del Tribunal Constitucional, al sostener que la reparación tiene naturaleza civil y no penal. En ese sentido, la modificación obliga al juez a resolver la pretensión civil incluso frente a una absolución, evitando que la víctima quede sin reparación cuando el daño material o moral es evidente y comprobado. Asimismo, incorpora de manera expresa el criterio socioeconómico para la determinación del monto indemnizatorio, permitiendo decisiones más humanas y razonables, y evitando enriquecimientos injustificados.

En relación a lo expuesto, en efecto, si bien, el Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



116<sup>10</sup>, fundamento jurídico 26°, párrafo 4°, señala que la acción penal y la acción civil derivadas del hecho delictivo tienen una indudable autonomía, sin que, por tanto, la respuesta penológica de la norma penal condicione ni afecte, en su caso, ni la existencia ni la cuantía de la correspondiente obligación indemnizatoria -reparación civil-, salvo en los casos donde el juez penal declara probado que el acto u omisión que se inculpa no existió objetivamente, pues dicha autonomía no puede ser entendida como una habilitación irrestricta para que el órgano jurisdiccional penal se pronuncie sobre la reparación civil en todo supuesto de absolución o sobreseimiento, considerando que la autonomía de la acción civil cesa cuando el hecho o la omisión es declarado inexistente, pues este mismo hecho u omisión constituye también un presupuesto para determinar la responsabilidad civil.

Ahora bien, en cuanto a la fórmula legislativa propuesta, respecto de los efectos de una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento en la facultad del juez penal para pronunciarse sobre la reparación civil, se modifica el término **"no impedirá (al órgano jurisdiccional de pronunciarse)"** que se encuentra en el texto vigente, por el de **"no exime (al órgano jurisdiccional de pronunciarse)"**, lo que a nuestro criterio constituye un cambio de una facultad condicionada por una obligación rígida que abre las puertas a decisiones incompatibles con absoluciones o sobreseimientos. En efecto, mientras la expresión "no impedirá" reconoce un margen de valoración judicial para determinar, en función de las circunstancias del caso concreto, si corresponde o no emitir pronunciamiento civil, la expresión "no exime" impone un deber imperativo que elimina dicho margen de apreciación.

Esta sustitución terminológica no es neutra, sino que incide directamente en el ámbito de discrecionalidad jurisdiccional vinculado a la valoración probatoria. El juez penal, en el marco del proceso acusatorio, es el encargado de valorar integralmente la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, determinando no solo la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal, sino también la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil. Obligar normativamente a que, en todo supuesto de absolución o sobreseimiento, se emita necesariamente un pronunciamiento sobre la reparación civil implica invadir el espacio de valoración judicial respecto de si existen o no elementos probatorios suficientes que permitan afirmar la existencia de daño, nexo causal e imputación jurídica civil.

---

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



Más aún, el Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-116, fundamento jurídico 26°, párrafo 4°, ha establecido que cesa la autonomía de la reparación civil cuando el hecho o la omisión es declarado inexistente en la sentencia absolutoria o en el auto de sobreseimiento. En tal supuesto, la inexistencia del hecho constituye un presupuesto negativo que impide lógicamente cualquier declaración de responsabilidad civil derivada de ese mismo hecho. Si, pese a ello, se impone al juez la obligación legal de pronunciarse siempre sobre la reparación civil, se genera un riesgo de contradicción interna en la decisión judicial: no existe hecho, pero se evalúa indemnización; no se acredita conducta antijurídica, pero se examina daño derivado de ella.

En ese contexto, la modificación propuesta no solo transforma una potestad en una obligación rígida, sino que afecta la independencia funcional del juez en la apreciación de la prueba, interfiriendo en su facultad constitucional de motivar conforme a su convicción razonada. El legislador puede establecer reglas de procedencia, pero no puede predeterminedar el resultado ni suprimir el espacio de valoración judicial en la apreciación de los hechos y del daño alegado. De lo contrario, se corre el riesgo de vulnerar principios estructurales del proceso penal como la presunción de inocencia, la debida motivación de las resoluciones judiciales y el respeto al juez natural, al imponer una consecuencia normativa que no necesariamente se corresponde con la realidad probatoria acreditada en el caso concreto.

Por otra parte, en cuanto a la introducción de la expresión **“siempre que esta se acredite de manera objetiva”**, se aprecia de su propio tenor que pretende asociarse a un estándar probatorio suficiente por sí mismo para fijar la reparación civil; sin embargo, tal estándar carece de previsión normativa en el Código Procesal Penal. En otras palabras, la denominada “acreditación objetiva” no constituye una categoría jurídica reconocida en el ordenamiento procesal, ni se encuentra vinculada a un estándar probatorio específico, a un determinado medio de prueba ni a reglas claras de valoración conforme a la sana crítica.

Esta indeterminación normativa no solo abre la posibilidad de interpretaciones dispares por parte de los órganos jurisdiccionales —afectando el principio de seguridad jurídica y la previsibilidad de las decisiones— sino que además incide directamente en el ámbito de discrecionalidad judicial en la valoración de la prueba. En efecto, la determinación de cuándo un hecho, un daño o un nexo causal se encuentran suficientemente acreditados forma parte del núcleo de la función jurisdiccional, que se ejerce mediante la apreciación razonada de los medios probatorios conforme a criterios de lógica, experiencia y ciencia.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



Introducir una cláusula abierta que impone la exigencia de una "acreditación objetiva" sin definir su contenido implica, en los hechos, condicionar o dirigir el razonamiento judicial sin establecer parámetros normativos claros, lo que puede traducirse en una injerencia indirecta en la libertad de valoración probatoria que corresponde al juez.

Asimismo, la ausencia de parámetros normativos que delimiten el alcance de dicha expresión dificulta el control externo de la motivación de las resoluciones judiciales, en la medida en que no permite verificar con precisión qué estándar probatorio debía aplicarse ni cuál es el umbral de suficiencia exigido por la ley. Ello incrementa el riesgo de nulidades y de interposición de recursos por supuesta motivación insuficiente o aparente, generando mayor litigiosidad e inestabilidad procesal.

En tal sentido, la incorporación de conceptos jurídicos indeterminados sin desarrollo normativo expreso resulta incompatible con una adecuada técnica legislativa, más aún cuando se trata de disposiciones que inciden directamente en derechos fundamentales, en la delimitación de responsabilidades patrimoniales y en el ámbito propio de competencia del juez penal, particularmente en lo relativo a su facultad constitucional de valorar la prueba de manera independiente y motivada.

Asimismo, en lo que respecta a la incorporación de criterios tales como **"evitando el enriquecimiento injusto y se considere la condición socioeconómica"**, si bien estos responden a una finalidad legítima de equidad en la determinación de la reparación civil, su formulación normativa en los términos propuestos incide directamente en el ámbito propio de valoración judicial del daño.

La cuantificación del daño constituye una función eminentemente jurisdiccional que exige la apreciación razonada de los medios probatorios actuados en el proceso, la determinación del perjuicio efectivamente causado, la evaluación del nexo causal y la aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto. El juez, al fijar la reparación civil, ejerce una potestad de valoración que no es arbitraria, pero sí discrecional dentro del marco de la sana crítica y de los principios generales de responsabilidad civil.

La introducción de parámetros abiertos como la **"condición socioeconómica"** o la prohibición genérica de **"enriquecimiento injusto"**, sin una delimitación normativa clara respecto de su alcance, puede traducirse en una orientación



*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

legislativa que condiciona anticipadamente el juicio valorativo del magistrado. En particular, imponer normativamente la consideración obligatoria de la condición socioeconómica podría afectar el principio de reparación integral del daño, en la medida en que la cuantificación debe responder primordialmente a la entidad del perjuicio acreditado y no a factores ajenos a su determinación objetiva.

De este modo, la disposición propuesta no solo introduce conceptos jurídicos indeterminados, sino que también incide en la atribución del juez de valorar libremente el daño producido conforme a la prueba actuada. Al establecer criterios amplios sin precisión técnica, el legislador corre el riesgo de invadir el ámbito de apreciación judicial, interfiriendo en la construcción motivada de la decisión sobre el quantum indemnizatorio.

En consecuencia, si bien, la finalidad de la reforma normativa busca delimitar en forma rigurosa las causales por las que el Juez, pesa a haber emitido una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento, deba pronunciarse sobre la responsabilidad civil, no puede ser de recibo en los términos propuestos por los autores del proyecto de ley, razón por la cual, consideramos que dicha propuesta resulta **no viable**.

### **5.5. Sobre la propuesta de modificación del artículo 19°, numeral 1, del Código Procesal Penal.**

Respecto a la modificación del artículo 19°, numeral 1, del Código Procesal Penal, se propone la regla que se encuentra prohibido derivar a otras competencias ligadas por conformación de equipos o competencias especiales o de complejidad.

Se procede a graficar dicha modificatoria a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 19°, numeral 1, del Código Procesal Penal.-</p> <p>1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.</p> <p>(...)"</p>	<p>Artículo 19°, numeral 1, del Código Procesal Penal.-</p> <p>1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión, <b>queda prohibido derivar a otras competencias ligadas por conformación de equipos o competencias especiales o alta complejidad.</b></p> <p>(...)"</p>

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



--	--

Sobre el particular, en la exposición de motivos del proyecto de ley bajo análisis, se fundamenta que la modificación del tenor vigente del artículo 19°, numeral 1, del Código Procesal Penal se debe a la proliferación de órganos especiales creados por resoluciones administrativas, los cuales asumirían casos que no les corresponden legalmente. Esta práctica vulneraría el principio del juez natural y ha generado tensiones internas dentro del Ministerio Público. En ese sentido, con la prohibición expresa, el autor del proyecto de ley busca restablecer la legalidad estricta en la determinación de la competencia, impidiendo que órganos no previstos por ley intervengan en procesos fuera de su ámbito.

Al respecto, consideramos que, la propuesta de modificación del artículo 19°, numeral 1, del Código Procesal Penal introduce una regla prohibitiva expresa destinada a impedir que la competencia penal sea derivada o reasignada sobre la base de criterios ajenos a los legalmente establecidos, tales como la conformación de equipos especiales, la existencia de competencias especiales o la invocación genérica de la alta complejidad del caso. Desde esta perspectiva, la iniciativa declara como finalidad reforzar el principio de legalidad en materia de competencia procesal y garantizar el respeto al juez natural, evitando que decisiones de carácter administrativo u organizacional incidan en la determinación del órgano jurisdiccional o fiscal competente. Asimismo, la propuesta pretende establecer límites claros frente a prácticas institucionales que, bajo criterios de eficiencia o especialización, han permitido reasignaciones de casos que no siempre encuentran sustento expreso en la ley procesal, lo que puede generar cuestionamientos de constitucionalidad y afectar la seguridad jurídica.

Sin embargo, la modificatoria planteada presenta importantes observaciones desde el punto de vista de la técnica legislativa y de su impacto en el sistema de justicia penal. En primer lugar, la redacción propuesta emplea expresiones amplias e imprecisas —como “derivar a otras competencias”, “competencias ligadas”, “equipos” o “alta complejidad”— que no constituyen categorías procesales definidas en el Código Procesal Penal, lo que abre espacio a interpretaciones dispares y dificulta su aplicación práctica. La ausencia de una delimitación conceptual clara resulta especialmente problemática en una norma que trata sobre competencia, ámbito en el que rige con mayor intensidad el principio de taxatividad. En segundo lugar, la prohibición formulada en términos absolutos podría generar una colisión con el principio de especialización, en la medida en que el ordenamiento jurídico sí reconoce, tanto a nivel legal como

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Ministerial

Comisión Especial  
de Implementación  
del Código Procesal Penal

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

orgánico, la existencia de fiscalías y juzgados especializados en función de la naturaleza de determinados delitos, como aquellos vinculados a la criminalidad organizada, la corrupción o el lavado de activos. Una interpretación extensiva de la norma podría, por tanto, restringir injustificadamente la actuación de estos órganos especializados, afectando la eficacia de la persecución penal en casos de especial complejidad.

Adicionalmente, la prohibición genérica de derivar competencias por razones de especialización o conformación de equipos podría traducirse en una injerencia legislativa indebida en la esfera de autonomía organizativa del Ministerio Público, restringiendo facultades que forman parte de su configuración constitucional. Más aún, la propuesta no se limita a regular estrictamente criterios procesales de competencia, sino que incide materialmente en la estructura y funcionamiento interno de un órgano constitucional autónomo. Ello resulta problemático a la luz del artículo 106 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que mediante leyes orgánicas se regula la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución. La organización interna, la especialización funcional y la distribución competencial dentro del Ministerio Público constituyen materias propias de su ley orgánica y no pueden ser alteradas indirectamente mediante una modificación aislada de una norma procesal ordinaria. En consecuencia, la iniciativa legislativa, aunque formalmente modifica el Código Procesal Penal, materialmente regula aspectos orgánico-funcionales reservados a ley orgánica, lo que podría configurar una infracción del artículo 106°, numeral 1, de la Constitución Política<sup>11</sup> por invasión de materia reservada.

Por tanto, aunque la propuesta invoca el reforzamiento del principio de juez natural como fundamento, no obstante, resulta constitucionalmente cuestionable por interferir en la autonomía organizativa del Ministerio Público, invadir materias reservadas a ley orgánica conforme al artículo 106°, numeral 1, de la Constitución Política y presentar deficiencias de técnica normativa que comprometen la seguridad jurídica. En ese sentido, la reforma, en los términos planteados, no solo podría generar mayores problemas interpretativos y operativos que los que pretende solucionar, sino que además corre el riesgo de incurrir en inconstitucionalidad material por vulneración del diseño constitucional de distribución de competencias y autonomía institucional del Ministerio Público.

<sup>11</sup> Artículo 106° de la Constitución Política del Perú.

Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución (...).

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



En consecuencia, la propuesta, tal como ha sido formulada, evidencia deficiencias sustantivas y técnicas que impiden su acogimiento, razón por la cual en los términos planteados resulta **no viable**.

### 5.6. Sobre la propuesta de modificación del artículo 20° del Código Procesal Penal.

Respecto de la modificación del artículo 20° del Código Procesal Penal, se propone la regla que la interposición de un conflicto de competencia suspende de inmediato el procedimiento hasta que dicho conflicto sea resuelto mediante decisión firme. Además, se propone que una vez definido el órgano competente, aquel que resulte incompetente debe remitir el expediente en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Se procede a graficar dicha modificatoria a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 20° del Código Procesal Penal.-</p> <p>1. Las cuestiones de competencia no suspenderán el procedimiento. No obstante, si se producen antes de dictarse el auto de citación de juicio, se suspenderá la audiencia hasta la decisión del conflicto.</p>	<p>Artículo 20° del Código Procesal Penal.-</p> <p><b>1. La interposición de un conflicto de competencia suspenderá inmediatamente el procedimiento desde su formalización hasta que sea resuelto mediante decisión firme.</b></p> <p><b>2. Una vez resuelto el conflicto de competencia, los procesos que se hubieren sustanciado ante el órgano incompetente serán remitidos de oficio al órgano declarado competente, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.</b></p>

Al respecto, en la exposición de motivos del proyecto de ley bajo análisis, se sostiene que la modificación de la interposición de un conflicto de competencia debe suspender de inmediato el procedimiento hasta que dicho conflicto sea resuelto mediante decisión firme. Además, se sostiene que una vez definido el órgano competente, aquel que resulte incompetente debe remitir el expediente en un plazo máximo de cinco días hábiles. Esta modificación evitaría que órganos cuya competencia está en duda continúen actuando en el proceso, lo que previene nulidades posteriores y garantiza que solo el órgano legalmente habilitado realice actos procesales válidos.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Ministerial

Comisión Especial  
de Implementación  
del Código Procesal Penal

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Ante lo expuesto consideramos que, desde una perspectiva técnico-procesal, la propuesta de modificación del artículo 20° del Código Procesal Penal presenta una finalidad claramente identificable, pues busca reforzar la seguridad jurídica en la determinación de la competencia y evitar que órganos cuya competencia se encuentra cuestionada continúen actuando dentro del proceso penal. Al establecer que la interposición de un conflicto de competencia suspende inmediatamente el procedimiento hasta que exista una decisión firme, la iniciativa busca garantizar que los actos procesales sean realizados exclusivamente por el órgano jurisdiccional competente, reduciendo el riesgo de nulidades posteriores y fortaleciendo el principio del juez natural. Asimismo, la previsión de un plazo expreso y perentorio para la remisión del expediente al órgano declarado competente contribuye a ordenar el trámite procesal y a evitar dilaciones indebidas una vez resuelto el conflicto.

No obstante, la modificación presenta observaciones importantes en cuanto a su impacto en la dinámica del proceso penal. La suspensión automática e inmediata del procedimiento ante la sola formalización del conflicto de competencia, sin distinción alguna sobre su oportunidad, naturaleza o grado de fundamentación, puede generar efectos contraproducentes en términos de celeridad procesal. Existe el riesgo de que esta regla sea utilizada de manera estratégica o dilatoria por las partes, paralizando el proceso incluso en supuestos en los que el conflicto carezca de sustento razonable o se plantee en etapas avanzadas, lo que podría afectar el principio de plazo razonable y la eficacia de la persecución penal. En ese sentido, la regulación vigente, al permitir la continuación del procedimiento salvo en momentos procesales específicos, responde a una lógica de equilibrio entre la necesidad de definir la competencia y la continuidad del proceso, equilibrio que la propuesta tiende a romper en favor de una suspensión absoluta.

Adicionalmente, la exigencia de que el conflicto sea resuelto mediante "decisión firme" antes de reanudar el procedimiento podría introducir una prolongación innecesaria de la paralización del proceso, especialmente si se considera la eventual interposición de recursos contra la decisión que resuelve el conflicto de competencia. Ello podría tensionar el principio de economía procesal y afectar el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional, en particular en procesos complejos o de especial relevancia social. Si bien la remisión obligatoria del expediente en un plazo máximo de cinco días hábiles constituye un elemento positivo desde el punto de vista de la organización procesal, dicho efecto práctico se vería relativizado si la suspensión previa se prolonga excesivamente.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



En consecuencia, aun cuando la presente propuesta se sustenta en la finalidad de evitar actuaciones de órganos incompetentes y de prevenir nulidades procesales; no obstante, su formulación actual evidencia una orientación excesivamente rígida, que privilegia la seguridad formal de la competencia por encima de la celeridad y continuidad del proceso penal pudiéndose afectar o limitar actuaciones clave como la ejecución de medidas coercitivas personales o reales, entre otras. Desde una óptica técnica, sería recomendable introducir criterios de modulación —como la delimitación de los supuestos en los que procede la suspensión automática— a fin de compatibilizar la protección del juez natural con los principios de eficiencia, economía procesal y plazo razonable que también informan el proceso penal.

Por lo expuesto, si bien la finalidad de la presente modificatoria obedece a un fin estabilizador de los actos procesales, no obstante, tal como ha sido formulada, evidencia deficiencias sustantivas y técnicas que impiden su acogimiento, razón por la cual, en los términos planteados resulta **no viable**.

### **5.7. Sobre la propuesta de modificación del artículo 25° del Código Procesal Penal.**

Respecto a la modificación del artículo 25° del Código Procesal Penal, se propone la regla que la incompetencia que contraviene el numeral 1) del artículo 19°, acarrea la nulidad de los actos procesales ya realizados.

Se procede a graficar dicha modificatoria a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 25° del Código Procesal Penal.-</p> <p>La incompetencia territorial no acarrea la nulidad de los actos procesales ya realizados.</p>	<p>Artículo 25° del Código Procesal Penal.-</p> <p>La incompetencia <b>que contraviene el numeral 1) del Art. 19</b>, acarrea la nulidad de los actos procesales ya realizados.</p>

Sobre el particular, en la exposición de motivos del proyecto de ley bajo análisis, se sostiene que la presente propuesta normativa resulta coherente con el derecho al juez natural, pues la intervención de un órgano no autorizado deslegitima sus actuaciones. La nulidad entonces se configuraría como un mecanismo necesario para evitar que errores de competencia afecten el desarrollo del proceso o lesionen el derecho de defensa de las partes.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



Sobre el particular, emitiremos opinión desde una perspectiva de coherencia normativa y de funcionalidad del proceso penal. En efecto, la versión vigente del artículo 25° responde a una intención de preservar la validez de los actos procesales frente a vicios de competencia, particularmente territorial, privilegiando los principios de conservación de los actos, economía procesal y continuidad del proceso penal.

La modificación propuesta en este punto introduce una consecuencia jurídica severa —la nulidad de los actos procesales ya realizados— vinculándola a la infracción del artículo 19°, numeral 1, norma que en su tenor vigente cumple una función eminentemente descriptiva de los criterios clásicos de competencia (objetiva, funcional, territorial y por conexión), sin establecer prohibiciones expresas ni sanciones asociadas. En ese sentido, supeditar la nulidad de actuaciones procesales a la contravención de una disposición que no define (en su versión vigente), por sí misma, supuestos de incompetencia prohibida ni delimita competencias exclusivas, genera un problema de determinación normativa y de previsibilidad jurídica.

Asimismo, la previsión de nulidad automática resulta discutible en la medida en que la incompetencia, salvo en casos excepcionales, no constituye un vicio estructural que afecte de manera directa el contenido esencial del derecho fundamental al juez natural, especialmente cuando no se acredita una afectación concreta al derecho de defensa o al principio de imparcialidad. En ese sentido, no toda infracción competencial merece la invalidación de lo actuado, siendo necesario ponderar la naturaleza del vicio y su impacto real en las garantías procesales fundamentales de las partes procesales.

Desde esta perspectiva, la modificación del artículo 25° en los términos propuestos podría generar efectos contraproducentes, tales como la proliferación de incidentes de nulidad, el incentivo a los abogados para ejercer estrategias dilatorias y la afectación de la eficiencia del sistema de justicia penal, sin que ello se traduzca necesariamente en una mayor protección de derechos fundamentales. Además, la regla propuesta entra en tensión con el principio de eficacia de la serie procedimental<sup>12</sup>, que constituye un eje estructural del proceso penal acusatorio y que persigue que el proceso avance con continuidad conforme al principio de preclusión.

<sup>12</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones. Editorial INPECCP. Segunda Edición. Lima-Perú. p. 72-73.



En consecuencia, aun cuando la propuesta se sustenta en la necesidad de reforzar el respeto a las reglas de competencia, tenemos que, la modificación propuesta del artículo 25° no aparece debidamente justificada ni resulta proporcional en relación con el problema que pretende resolver, más aún cuando se la vincula a una disposición —el artículo 19°, numeral 1— cuya modificación propuesta también presenta serias observaciones que se han indicado en su oportunidad. Por ello, desde una perspectiva sistemática y de técnica legislativa, la propuesta requiere ser revisada o replanteada, a fin de evitar que la nulidad se convierta en una sanción automática desvinculada de una afectación real a las garantías fundamentales del debido proceso.

Por lo expuesto, consideramos que la presente propuesta normativa resulta **no viable**.

### **5.8. Sobre la propuesta de modificación del artículo 39° del Código Procesal Penal.**

Con la modificación del artículo 39° del Código Procesal Penal, se propone incorporar una referencia expresa al artículo 19, con el fin de impedir que la transferencia de competencia se utilice de manera discrecional.

Se procede a graficar dicha modificatoria a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 39° del Código Procesal Penal.-</p> <p>La transferencia de competencia se dispone únicamente cuando circunstancias insalvables impidan o perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación o del juzgamiento, o cuando sea real o inminente el peligro incontrolable contra la seguridad del procesado o su salud, o cuando sea afectado gravemente el orden público.</p>	<p>Artículo 39° del Código Procesal Penal.-</p> <p>La transferencia de competencia se dispone únicamente cuando circunstancias insalvables impidan o perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación o del juzgamiento, o cuando sea real o inminente el peligro incontrolable contra la seguridad del procesado o su salud, o cuando sea afectado gravemente el orden público, <b>conforme dispone el numeral 1) del Art. 19 de la presente.</b></p>

Sobre el particular, en la exposición de motivos del proyecto de ley bajo análisis, se incorpora una referencia expresa al artículo 19, con el fin de impedir que la transferencia de competencia se utilice de manera discrecional. La transferencia solo procederá cuando existan circunstancias insalvables que hagan imposible el normal desarrollo del proceso. De este modo, según el autor del proyecto de

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



ley, se evitarían prácticas arbitrarias y se resguardaría la competencia asignada conforme a ley.

Al respecto, en cuanto a la modificación del artículo 39° del Código Procesal Penal, la propuesta normativa incorpora una referencia expresa al numeral 1) del artículo 19°, bajo el argumento de reforzar el carácter excepcional de la transferencia de competencia y limitar su utilización fuera de las reglas legalmente establecidas. En el diseño vigente, la transferencia de competencia se concibe como una medida extraordinaria, procedente únicamente ante la concurrencia de circunstancias insalvables que impidan o perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación o del juzgamiento, o frente a riesgos reales e inminentes para la seguridad o salud del procesado, así como en supuestos de grave afectación del orden público.

Así las cosas, la incorporación de una remisión expresa al artículo 19° se sustenta en la premisa de que la transferencia de competencia debe entenderse como una excepción estrictamente delimitada y no como un mecanismo alternativo de reasignación del conocimiento del proceso, en concordancia con las reglas legales sobre competencia objetiva, funcional, territorial y por conexión. Bajo este enfoque, el proyecto plantea restringir márgenes de apreciación en la aplicación de esta figura, a fin de evitar que pueda emplearse como vía indirecta para alterar la competencia previamente asignada por la ley procesal penal.

No obstante, la modificación propuesta presenta observaciones relevantes desde el punto de vista de la técnica normativa y de su impacto práctico. En primer lugar, la remisión genérica al numeral 1) del artículo 19°, disposición que define los criterios clásicos de competencia, no añade un contenido normativo sustantivo adicional a los supuestos ya previstos en el propio artículo 39°, los cuales, por su redacción actual, ya establecen condiciones estrictas y de carácter excepcional para la procedencia de la transferencia. En ese sentido, la referencia incorporada podría resultar redundante y carente de efectos jurídicos concretos, sin contribuir de manera efectiva a una mayor claridad o certeza en la aplicación de la norma.

Asimismo, la vinculación expresa con el artículo 19° podría generar confusión interpretativa, en la medida en que la transferencia de competencia responde a una lógica distinta de la determinación originaria de la competencia. Mientras el artículo 19° cumple una función definitoria y estructural, el artículo 39° regula un mecanismo excepcional de desplazamiento temporal del conocimiento del



*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

proceso por razones de fuerza mayor o de protección de bienes jurídicos relevantes. La superposición de ambas disposiciones, sin una precisión adicional, podría dar lugar a interpretaciones restrictivas o contradictorias que dificulten la aplicación de la transferencia incluso en supuestos en los que esta resulta necesaria para garantizar la continuidad y seguridad del proceso.

En consecuencia, aun cuando la propuesta se sustenta en la necesidad de evitar un uso arbitrario de la transferencia de competencia y de reforzar el respeto a la competencia legalmente establecida, la modificación del artículo 39° en los términos planteados no parece indispensable ni suficientemente justificada, en tanto el texto vigente ya contiene salvaguardas claras frente a un uso discrecional de esta figura. Por ello, desde una perspectiva de coherencia sistemática y de técnica legislativa, la incorporación de la referencia al artículo 19° debería ser reconsiderada o, en su defecto, reformulada con mayor precisión, a fin de evitar redundancias normativas y eventuales problemas de interpretación en la aplicación práctica de la transferencia de competencia.

Por lo expuesto, consideramos que la presente propuesta normativa resulta **no viable**.

### **5.9. Sobre la propuesta de modificación del artículo 104° del Código Procesal Penal.**

Respecto a la modificación del artículo 104° del Código Procesal Penal, se propone que la facultad del actor civil de impugnar la reparación civil no comprende la impugnación respecto de las categorías de la imputación objetiva, por corresponder al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de dicha competencia.

Se procede a graficar dicha modificatoria a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 104° del Código Procesal Penal.-</p> <p>El actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, está facultado para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé, intervenir -cuando corresponda- en el</p>	<p>Artículo 104° del Código Procesal Penal.-</p> <p>El actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, está facultado para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé, intervenir -cuando corresponda- en el</p>

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Ministerial

Comisión Especial  
de Implementación  
del Código Procesal Penal

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho.	procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho. <b>La facultad de impugnación se encuentra limitada respecto de las categorías de la imputación objetiva, por corresponder al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de dicha competencia.</b>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto a la propuesta de modificación del artículo 104° del Código Procesal Penal, que pretende precisar que la facultad impugnatoria del actor civil no comprende las categorías de la imputación objetiva por corresponder dicha competencia exclusivamente al Ministerio Público, corresponde efectuar un análisis sistemático del régimen recursivo vigente.

El artículo 407° del Código Procesal Penal establece expresamente:

1. El imputado y el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente, del objeto penal o del objeto civil de la resolución.
2. El actor civil sólo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución.

De esta regulación se desprende con absoluta claridad que el actor civil carece de legitimación para impugnar el objeto penal de la resolución. En consecuencia, toda cuestión vinculada a la imputación penal —incluidas las categorías de la imputación objetiva, tales como tipicidad, nexo causal o creación de riesgo jurídicamente desaprobado— se encuentra fuera del ámbito impugnabile por el actor civil.

En ese sentido, la limitación que se pretende introducir en el artículo 104° ya se encuentra expresamente prevista en el artículo 407°, norma especial que delimita el ámbito objetivo del recurso según la calidad del sujeto procesal. No existe, por tanto, un vacío normativo que requiera corrección legislativa. El sistema ya diferencia claramente entre:

- ✓ La pretensión penal, cuya titularidad y control recursivo corresponde al Ministerio Público y al imputado.
- ✓ La pretensión civil, respecto de la cual el actor civil tiene legitimación exclusiva.

Desde la perspectiva de la técnica legislativa, reiterar en el artículo 104° una restricción que ya está normativamente consagrada en el artículo 407° no añade

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

precisión ni fortalece el modelo acusatorio, sino que introduce redundancia normativa. La reiteración innecesaria puede incluso generar interpretaciones restrictivas indebidas respecto de otros ámbitos no expresamente mencionados, afectando la coherencia sistemática del Código.

Asimismo, el eventual problema interpretativo no radica en una deficiencia normativa, sino en la aplicación judicial del texto vigente, cuestión que debe resolverse mediante interpretación conforme al principio acusatorio y al monopolio de la acción penal del Ministerio Público, y no mediante la multiplicación de disposiciones reiterativas.

En consecuencia, la propuesta de modificación del artículo 104° no resulta necesaria ni técnicamente justificada, dado que el ordenamiento procesal ya establece de manera expresa y suficiente los alcances de la legitimación impugnatoria del actor civil.

Por lo expuesto, consideramos que la propuesta legislativa en este extremo resulta **no viable**.

#### **5.10. Sobre la propuesta de modificación del artículo 347°, numeral 3, del Código Procesal Penal.**

Respecto a la modificación del artículo 347°, numeral 3, del Código Procesal Penal, se propone la regla de que la impugnación del auto que declara la procedencia o improcedencia no impide la inmediata libertad del imputado a quien le favorezca.

Se procede a graficar dicha modificatoria a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 347° del Código Procesal Penal.-  3. Contra el auto de sobreseimiento procede recurso de apelación. La impugnación no impide la inmediata libertad del imputado a quien favorece.	Artículo 347° del Código Procesal Penal.-  3. Contra el auto <b>que declara la procedencia o improcedencia</b> del sobreseimiento procede recurso de apelación. La impugnación no impide la inmediata libertad del imputado a quien favorece, <b>esta facultad de impugnación corresponde al Ministerio Público y a la parte imputada.</b>

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



La propuesta de modificación del artículo 347°, numeral 3, del Código Procesal Penal plantea extender expresamente el recurso de apelación al auto que declara la procedencia o improcedencia del sobreseimiento y añade que la facultad de impugnación corresponde al Ministerio Público y a la parte imputada.

Desde una perspectiva técnico-normativa, la modificación resulta innecesaria. El texto vigente ya establece que contra el auto de sobreseimiento procede recurso de apelación y que la impugnación no impide la inmediata libertad del imputado a quien favorece. En consecuencia, la regla relativa a la libertad inmediata no constituye una innovación del proyecto, sino que forma parte del régimen actualmente vigente.

Asimismo, la referencia al auto que declara la procedencia o improcedencia del sobreseimiento no introduce un contenido sustancialmente distinto, pues el régimen actual ya contempla la apelación del auto de sobreseimiento como categoría procesal. La precisión propuesta no modifica los efectos jurídicos existentes ni corrige una laguna normativa claramente identificable, por lo que carece de impacto regulatorio real.

Adicionalmente, la inclusión expresa de que "esta facultad de impugnación corresponde al Ministerio Público y a la parte imputada" genera un problema de técnica legislativa, en tanto omite mencionar al agraviado y al actor civil, cuya legitimación recursiva se encuentra regulada de manera sistemática en el artículo 407° del Código Procesal Penal. Dicha norma establece con claridad que el Ministerio Público y el imputado pueden impugnar tanto el objeto penal como el civil, mientras que el actor civil sólo puede recurrir respecto del objeto civil.

Debe además resaltarse que el agraviado y el actor civil ocupan una posición constitucionalmente relevante dentro del proceso penal. No es un sujeto ajeno al conflicto penal, sino titular de un interés legítimo en la obtención de justicia y en la correcta determinación de los hechos que afectaron sus derechos. El proceso penal no sólo tutela la potestad punitiva del Estado, sino también el restablecimiento de los derechos de la víctima, quien tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a la verdad, a la reparación y a participar en el proceso conforme a los mecanismos que la ley reconoce. Excluirlo implícitamente de una disposición que regula la legitimación recursiva en una etapa procesal relevante puede generar interpretaciones que desconozcan su rol activo dentro del sistema acusatorio y su derecho a cuestionar decisiones que incidan en su esfera jurídica, particularmente en lo relativo al objeto civil o a los efectos que la resolución pueda proyectar sobre su derecho a la reparación.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



Al introducir una enumeración parcial en el artículo 347°, se corre el riesgo de generar interpretaciones restrictivas indebidas o aparentes contradicciones con el régimen general de recursos, afectando la coherencia sistemática del Código. La regulación de la legitimación recursiva ya se encuentra debidamente estructurada en el Libro Cuarto del Código Procesal Penal, por lo que reiterarla de manera incompleta en una disposición específica no sólo es redundante, sino técnicamente inconveniente.

En consecuencia, la modificación propuesta no aporta un desarrollo normativo nuevo, reitera reglas ya establecidas en el texto vigente y además introduce una omisión que puede afectar la claridad sistemática del régimen recursivo.

Por consiguiente, consideramos que la propuesta legislativa en este extremo resulta **no viable**.

#### **5.11. Sobre la propuesta de modificación del artículo 352°, numeral 5, del Código Procesal Penal.**

Respecto a la modificación del artículo 352°, numeral 5, del Código Procesal Penal, se propone que la admisión de cada medio probatorio deberá ser aprobado mediante acto resolutivo debiendo contener los argumentos postulados por las partes.

Se procede a graficar dicha modificatoria a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 352°, numeral 5, del Código Procesal Penal.-</p> <p>(...)</p> <p>5. La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:</p> <p>a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso;</p> <p>b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en</p>	<p>Artículo 352°, numeral 5, del Código Procesal Penal.-</p> <p>(...)</p> <p>5. La admisión <b>de cada uno de</b> los medios de prueba ofrecidos <b>en la acusación debe contener lo siguiente:</b></p> <p>a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso;</p> <p><b>b) La admisión de cada medio probatorio deberá ser aprobado mediante acto resolutivo debiendo contener los</b></p>

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

<p>el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los mismos. La resolución que se dicte no es recurrible.</p> <p>(...)</p>	<p><b>argumentos postulados por las partes. Dicho acto puede ser objeto de impugnación en un plazo máximo de tres días hábiles; y</b></p> <p>c) <b>Que cada medio probatorio</b> propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación en una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los <b>mismos</b>.</p> <p>(...)</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La propuesta de modificación del artículo 352°, numeral 5, del Código Procesal Penal plantea que la admisión de cada medio probatorio ofrecido en la acusación sea aprobada mediante acto resolutorio que contenga los argumentos postulados por las partes y que dicha decisión sea impugnable dentro del plazo de tres días hábiles.

Desde una perspectiva técnico–procesal, la propuesta resulta innecesaria y genera un innecesario sobreformalismo en la etapa intermedia del proceso penal.

El texto vigente del artículo 352°, numeral 5, ya establece que para la admisión de los medios de prueba el juez de la investigación preparatoria debe verificar que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. Esta triple exigencia implica, necesariamente, una ponderación judicial respecto del aporte probatorio ofrecido por las partes, valoración que se realiza en audiencia pública conforme a los principios de oralidad, contradicción e inmediación que estructuran el modelo acusatorio peruano.

Asimismo, el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú impone el deber de motivación de las resoluciones judiciales, deber que también se cumple mediante la motivación oral en audiencia, la cual queda registrada en el sistema de grabación audiovisual respectivo. En la práctica, cuando el juez de la investigación preparatoria admite o rechaza un medio probatorio, expresa en

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



audiencia las razones vinculadas a su pertinencia, conducencia y utilidad, razonamiento que consta en el registro audiovisual oficial del acto procesal. En consecuencia, la exigencia de que cada medio probatorio sea aprobado mediante un "acto resolutivo" que contenga los argumentos de las partes no introduce una garantía adicional real, pues dicha motivación ya se encuentra implícita en la exigencia de valoración judicial y formalmente documentada en el audio de la audiencia.

Por otro lado, convertir cada admisión probatoria en un acto resolutivo individualizado susceptible de impugnación autónoma dentro de un plazo de tres días hábiles altera la lógica de la etapa intermedia. Actualmente, la resolución que admite o excluye medios probatorios no es recurrible, precisamente para preservar la economía procesal y evitar la fragmentación del debate. Permitir la impugnación de cada decisión de admisión generaría riesgos de multiplicación de recursos interlocutorios, incrementando la carga procesal y dilatando innecesariamente la transición hacia el juicio oral.

El modelo acusatorio peruano concibe la etapa intermedia como un espacio de depuración y control concentrado, no como un escenario de litigiosidad recursiva. Introducir la impugnabilidad individual de cada medio probatorio rompe con el principio de concentración y favorece estrategias dilatorias que pueden afectar el plazo razonable del proceso.

Desde la perspectiva de técnica legislativa, la propuesta no corrige una deficiencia normativa real, sino que reitera obligaciones ya implícitas en el sistema —la motivación judicial y la ponderación de pertinencia, conducencia y utilidad— añadiendo formalidades adicionales que no fortalecen sustancialmente el derecho de defensa, pero sí incrementan la carga burocrática y el riesgo de nulidades formales.

En consecuencia, la modificación propuesta resulta innecesaria, introduce un nivel de formalismo excesivo en la etapa intermedia y afecta los principios de economía procesal, concentración y celeridad que informan el proceso penal acusatorio. Por tales razones, la iniciativa legislativa en este extremo **no viable**.

## **5.12. Sobre la propuesta de modificación del artículo 353°, numeral 2, del Código Procesal Penal.**

Respecto a la modificación del artículo 353°, numeral 2, del Código Procesal

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Penal, se propone el auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación expresa del texto legal y que no se debe reconducir, adecuar o realizar tipificaciones alternativas o subsidiarias.

Se procede a graficar dicha modificatoria a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 353° del Código Procesal Penal.-	Artículo 353° del Código Procesal Penal.-
(...)	(...)
2. El auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad:	2. El auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad:
(...)	(...)
b) El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias;	b) El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación <b>expresa</b> del texto legal y <b>no debe reconducir, adecuar o realizar tipificaciones alternativas o subsidiarias;</b>
c) Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias de conformidad con el numeral 6) del artículo anterior.	c) Los <b>probables aportes de cada medio probatorio admitido</b> y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias de conformidad con el numeral 6) del artículo anterior.
(...)	(...)

La propuesta de modificación del artículo 353°, numeral 2, del Código Procesal Penal plantea dos cambios sustanciales en la regulación del auto de enjuiciamiento: (i) establecer que el juez no puede reconducir, adecuar ni consignar tipificaciones alternativas o subsidiarias, y (ii) exigir que el auto indique los probables aportes de cada medio probatorio admitido, bajo sanción de nulidad.

Desde una perspectiva técnico–procesal, la propuesta no solo resulta innecesaria en determinados extremos, sino que introduce rigideces incompatibles con la naturaleza del proceso penal acusatorio y con su finalidad estructural: la búsqueda de la verdad material dentro de un marco de garantías.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



En primer lugar, el texto vigente del artículo 353° ya exige, bajo sanción de nulidad, que el auto de enjuiciamiento indique el delito o delitos materia de acusación con señalamiento del texto legal. Por tanto, la precisión relativa a la "indicación expresa" no añade un contenido normativo sustancial nuevo, pues la obligación ya se encuentra prevista en la redacción actual.

Más problemático aún resulta el extremo que prohíbe al juez reconducir, adecuar o incorporar tipificaciones alternativas o subsidiarias. En el modelo vigente, el juez de la investigación preparatoria ejerce un control de legalidad sobre la acusación fiscal, lo que incluye verificar la coherencia jurídica de la calificación propuesta. Impedir cualquier posibilidad de adecuación jurídica incluso frente a errores evidentes en la tipificación puede generar consecuencias contrarias a la economía procesal, forzando la apertura de juicio con una calificación defectuosa que podría culminar en una absolución meramente formal.

El proceso penal no es un mecanismo ritualista orientado exclusivamente a validar o invalidar estrategias formales de las partes. Es, esencialmente, un método epistémico de reconstrucción racional de los hechos, dirigido a la obtención de una decisión fundada en la verdad material. En esa medida, el diseño procesal no puede ser rígido al punto de impedir que el juez, dentro de los márgenes del principio acusatorio y respetando el derecho de defensa, realice un control jurídico que permita encauzar adecuadamente el objeto del juicio.

La prohibición absoluta de reconducción o adecuación desconoce que el proceso penal, como método de conocimiento, requiere cierto grado de flexibilidad estructural para garantizar que la respuesta jurisdiccional se corresponda con los hechos efectivamente acreditados. La verdad material —entendida como la reconstrucción más aproximada posible de los hechos realmente acontecidos— no puede quedar subordinada a un formalismo que impida corregir imprecisiones jurídicas en la etapa intermedia<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> *"En efecto, la imposición al juez del deber de decidir qué hipótesis fácticas se consideran probadas, unida a la ausencia de estándares de prueba que apelen a criterios intersubjetivamente controlables, otorga al juez la mayor de las potestades probatorias: decidir el grado de corroboración que una hipótesis fáctica debe tener para ser considerada probada y, con ello, dirimir el procedimiento. Como ha mostrado adecuadamente, al establecer el nivel de suficiencia probatoria, los estándares de prueba distribuyen el riesgo de error entre las partes. Por ello, si el juez tiene la posibilidad de decidir en cada caso cuán alta debe ser la corroboración de una hipótesis fáctica para considerarla probada, estará decidiendo con ello la suerte probatoria del proceso".* Ferrer Beltrán, Jordi. Los Poderes Probatorios del Juez y el Modelo del Proceso. Teoría de la Prueba. Edición Especial 2018. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Lima-Perú, p. 61.



En segundo lugar, la exigencia de consignar en el auto de enjuiciamiento los "probables aportes" de cada medio probatorio admitido tampoco resulta necesaria. El artículo 352° ya establece que el juez debe verificar la pertinencia, conducencia y utilidad de cada medio probatorio, lo que implica una valoración previa sobre su aporte al esclarecimiento del caso. Dicho razonamiento se desarrolla en audiencia oral y queda registrado en el sistema audiovisual oficial. Exigir su reiteración detallada en el auto de enjuiciamiento, bajo sanción de nulidad, introduce una carga formal adicional que no fortalece sustancialmente las garantías procesales, pero sí incrementa el riesgo de nulidades formales y dilaciones innecesarias.

El proceso penal acusatorio peruano se estructura sobre los principios de oralidad, concentración e intermediación. La motivación judicial puede realizarse válidamente de manera oral y quedar debidamente documentada en el registro audiovisual. Transformar cada razonamiento expresado en audiencia en una exigencia escrita minuciosa y sancionada con nulidad implica un retroceso hacia esquemas formalistas que el propio modelo acusatorio buscó superar.

En consecuencia, la propuesta de modificación del artículo 353°, numeral 2, no solo resulta parcialmente redundante en cuanto a la indicación del delito, sino que introduce una rigidez excesiva en la delimitación jurídica del objeto del juicio y un sobreformalismo innecesario en la motivación probatoria. Tales cambios afectan la funcionalidad de la etapa intermedia, incrementan el riesgo de nulidades y se apartan de la lógica del proceso penal como método epistémico orientado a la búsqueda de la verdad material dentro de un marco garantista.

En razón a lo expuesto, consideramos que este punto específico de la propuesta legislativa resulta **no viable**.

### **5.13. Sobre la propuesta de modificación del artículo 374° del Código Procesal Penal.**

Respecto a la modificación del artículo 374° del Código Procesal Penal, se propone que el juez, durante el curso del juicio, si observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos que no ha sido considerada por el Ministerio Público, podrá advertir la posible existencia de calificaciones alternativas, siendo el fiscal quien decide si formula acusación por hechos nuevos. Asimismo, se incorpora un plazo de suspensión de hasta cinco días para permitir una defensa adecuada frente a hechos novedosos.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Se procede a graficar dicha modificatoria a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 374° del Código Procesal Penal.-</p> <p>(...)</p> <p>1. Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.</p> <p>2. Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica.</p> <p>3. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días.</p>	<p>Artículo 374° del Código Procesal Penal.-</p> <p>(...)</p> <p>1. <b>Si durante</b> el curso del juicio, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, <b>el juez se reservará el derecho poner a debate tal advertencia.</b></p> <p>2. Durante el juicio el Fiscal, <b>no podrá interponer</b> acusación complementaria, <b>con excepción de que se trate de</b> la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, <b>no podrá variar</b> la calificación jurídica.</p> <p>3. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación <b>principal</b>, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días.</p>

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



La propuesta de modificación del artículo 374° del Código Procesal Penal introduce restricciones sustanciales tanto a la facultad del juez de advertir posibles recalificaciones jurídicas durante el juicio como a la posibilidad del Ministerio Público de formular acusación complementaria con variación de la calificación legal. Tales cambios inciden directamente en la dinámica del juicio oral y en el equilibrio entre el principio acusatorio, la congruencia procesal y la función jurisdiccional de dirección del debate.

Desde una perspectiva técnico–procesal, la modificación no resulta conveniente, pues introduce una rigidez innecesaria en un momento procesal que, por su propia naturaleza, exige flexibilidad racional para garantizar una decisión ajustada a la verdad material.

La versión vigente del artículo 374° del Código Procesal Penal establece un mecanismo equilibrado: si el juez advierte una posible calificación jurídica distinta, debe ponerla en conocimiento de las partes, abrir el debate y, de ser necesario, suspender el juicio hasta por cinco días para garantizar el derecho de defensa. Asimismo, permite al Fiscal formular acusación complementaria cuando surjan hechos nuevos o circunstancias que modifiquen la calificación legal, preservando el derecho de contradicción y defensa del imputado. Este diseño responde a una lógica garantista y funcional: permite ajustar la calificación jurídica a los hechos efectivamente acreditados en el juicio, sin sorprender a las partes ni vulnerar el principio de congruencia.

La propuesta, en cambio, sustituye el deber del juez de advertir por una fórmula ambigua según la cual “se reservará el derecho” de poner a debate la advertencia, debilitando el mecanismo de transparencia y contradicción previsto en la norma vigente. Más grave aún, prohíbe al Fiscal variar la calificación jurídica incluso cuando existan hechos nuevos o circunstancias que modifiquen la subsunción legal, lo que introduce una restricción excesiva que puede conducir a decisiones formalmente correctas pero materialmente injustas.

Debe recordarse que el proceso penal no es un procedimiento meramente ritualista ni un juego estratégico entre partes. Es un método epistémico de reconstrucción racional de los hechos, orientado a la obtención de una verdad legítima dentro de un marco de garantías constitucionales. La legitimidad de la sentencia penal no deriva únicamente del respeto a las formas, sino de su correspondencia con los hechos probados y con la correcta aplicación del derecho sustantivo.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



En esa medida, el modelo procesal penal peruano admite mecanismos de flexibilidad controlada que permiten adecuar la calificación jurídica a lo que el debate probatorio efectivamente revela. Esta flexibilidad no desnaturaliza el principio acusatorio; por el contrario, lo complementa, al asegurar que el proceso no quede atrapado en errores formales que impidan una adecuada subsunción jurídica. Impedir de manera absoluta la variación de la calificación durante el juicio, incluso ante hechos nuevos legítimamente incorporados, puede conducir a absoluciones formales o a decisiones incongruentes con la realidad probatoria, afectando la función de justicia material del proceso.

Asimismo, la propuesta altera el equilibrio entre verdad y garantías. El proceso penal, como método epistemológico, requiere mecanismos que permitan corregir, ajustar o precisar la imputación conforme avanza el conocimiento del caso. La prohibición rígida de variaciones jurídicas reduce la capacidad del sistema para alcanzar una decisión materialmente correcta y transforma el juicio en un procedimiento excesivamente estático, donde la forma prevalece sobre el contenido.

El texto vigente ya establece salvaguardas suficientes para proteger el derecho de defensa: obligación de advertencia, debate contradictorio y posibilidad de suspensión hasta por cinco días. No se advierte, por tanto, una deficiencia estructural que justifique la modificación propuesta.

En consecuencia, la reforma introduce una rigidez innecesaria, debilita la coherencia del modelo acusatorio y se aparta de la concepción del proceso penal como método epistémico orientado a la búsqueda de la verdad legítima dentro de un marco garantista. Por tales razones, la iniciativa legislativa en este extremo no resulta viable.

Por tanto, consideramos que este punto específico de la propuesta legislativa resulta **no viable**.

#### **5.14. Sobre la propuesta de modificación del artículo 407°, numeral 2, del Código Procesal Penal.**

Respecto a la modificación del artículo 407°, numeral 2, del Código Procesal Penal, se propone la regla de que el actor civil sólo podrá recorrer únicamente.

Se procede a graficar dicha modificatoria a continuación:

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 407° del Código Procesal Penal.-  (...)  2. El actor civil sólo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución.	Artículo 407° del Código Procesal Penal.-  (...)  2. El actor civil sólo podrá recurrir <b>únicamente</b> respecto al objeto civil de la resolución.

Sobre el particular, en la exposición de motivos del proyecto de ley bajo análisis se sostiene que esta modificación busca aclarar que el actor civil solo puede interponer recursos en el ámbito civil de la resolución impugnada. Se indica que esta precisión reafirma su rol dentro del proceso penal y evita interferencias indebidas en aspectos estrictamente penales, preservando la lógica del sistema acusatorio.

Al respecto, del análisis técnico-jurídico de la propuesta normativa se aprecia que tal modificación no introduce una variación sustantiva de su contenido normativo actualmente vigente. El adverbio "sólo" ya cumple una función excluyente y restrictiva, delimitando con claridad que la facultad impugnatoria del actor civil se circunscribe de manera estricta al objeto civil del proceso. La incorporación del término "únicamente" no amplía ni restringe dicha facultad, ni altera el alcance interpretativo de la norma, configurándose como una reiteración semántica sin efectos jurídicos diferenciados.

Desde la perspectiva de la técnica legislativa, el principio de economía y claridad normativa exige evitar redundancias innecesarias que no aporten precisión conceptual ni generen consecuencias jurídicas distintas. En este caso, la redacción vigente ya delimita con suficiente claridad que el actor civil carece de legitimación para cuestionar los extremos penales de la resolución como la responsabilidad penal o la pena.

En consecuencia, la modificación propuesta no produce un impacto normativo real ni fortalece la seguridad jurídica, al no introducir cambios en la estructura de derechos ni en la configuración de la legitimación procesal del actor civil. Se trata, por tanto, de una variación meramente estilística que no genera efectos prácticos en la aplicación del precepto.

Por tanto, consideramos que este punto específico de la propuesta legislativa resulta **no viable**.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*

**5.15. Sobre la propuesta de derogatoria del artículo 80°-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052.**

Se procede a graficar a continuación el artículo 80°-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuya derogatoria se propone:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 80°-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, D.L. N° 052.-</p> <p>El Fiscal de la Nación, según lo estime conveniente, podrá designar, cuando las circunstancias lo requieran y por la complejidad de los casos, un equipo de Fiscales Provinciales Penales y Adjuntos para que bajo la coordinación de un Fiscal Superior se avoque a la investigación preliminar y participe en el proceso penal en la etapa correspondiente. En estos supuestos, podrá igualmente designar un Fiscal Superior para que intervenga en las etapas procesales de su competencia.</p> <p>Para que el Fiscal de la Nación ejerza esta atribución se requerirá:</p> <p>a) Que los hechos delictivos estén sancionados con pena privativa de libertad no menor de cuatro años,  b) Que haya conexión entre ellos,  c) Que se sigan contra más de diez investigados, o en agravio de igual número de personas; y,  d) Que por las características de los hechos se advierta una especial dificultad en la búsqueda de pruebas.</p>	

Sobre el particular, la propuesta de derogatoria del artículo 80°-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N.° 052, debe evaluarse a la luz del principio de autonomía constitucional del Ministerio Público, de la reserva de ley orgánica prevista en el artículo 106° de la Constitución Política y del principio de autodeterminación orgánica que deriva de dicha autonomía.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



El artículo 80°-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público actualmente reconoce la facultad del Fiscal de la Nación para conformar equipos especiales de fiscales en casos de especial complejidad, bajo determinados requisitos objetivos (pena mínima, conexión, pluralidad de investigados o agraviados y dificultad probatoria). Se trata de una disposición incorporada en la Ley Orgánica del Ministerio Público que regula un aspecto interno de organización funcional y de distribución extraordinaria de carga investigativa frente a fenómenos complejos de criminalidad.

En el análisis efectuado en el presente Informe Técnico respecto de la modificación del artículo 19° del Código Procesal Penal, se sostuvo que el legislador no puede, a través de una norma procesal ordinaria, incidir indirectamente en la estructura y funcionamiento interno del Ministerio Público, por tratarse de materias reservadas a ley orgánica y vinculadas a la autonomía institucional reconocida constitucionalmente. En ese mismo sentido, corresponde examinar si la derogatoria del artículo 80°-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público implica una intervención legítima dentro del margen de configuración legislativa o si, por el contrario, constituye una injerencia desproporcionada en la capacidad organizativa del Ministerio Público.

Al respecto, debe precisarse que la autonomía del Ministerio Público no se agota en su independencia funcional frente a los demás poderes del Estado, sino que comprende también su autodeterminación orgánica, esto es, la potestad de estructurar internamente su organización, distribuir funciones y diseñar mecanismos especializados para el ejercicio eficaz de la acción penal. La autodeterminación orgánica supone que el órgano constitucional autónomo pueda adecuar su estructura interna a las necesidades cambiantes de la política criminal, siempre dentro del marco legal.

En tal sentido, la organización interna, la especialización funcional y la asignación extraordinaria de competencias dentro del Ministerio Público forman parte de su esfera de autodeterminación orgánica. Esta potestad no es absoluta, pero sí impide que el legislador suprima de manera irrazonable herramientas estructurales necesarias para enfrentar fenómenos de criminalidad compleja que exigen coordinación, especialización y concentración de esfuerzos investigativos.

La derogatoria del artículo 80°-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público no se limita a suprimir una norma meramente administrativa, sino que elimina una habilitación legal expresa que permite enfrentar casos de criminalidad compleja

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Ministerial

Comisión Especial  
de Implementación  
del Código Procesal Penal

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

mediante equipos ad hoc coordinados por fiscales superiores. En un contexto en el que la criminalidad organizada, la corrupción de funcionarios y los delitos de alta complejidad requieren respuestas institucionales especializadas y articuladas, la supresión de esta facultad podría debilitar la capacidad operativa del Ministerio Público y rigidizar su estructura frente a fenómenos que demandan flexibilidad organizativa.

Desde el punto de vista constitucional, el Congreso tiene competencia para modificar o derogar leyes orgánicas; sin embargo, dicha potestad debe ejercerse respetando el núcleo esencial de la autonomía constitucional de los órganos autónomos, dentro del cual se encuentra su capacidad de autodeterminación orgánica. Si la derogatoria tiene como efecto práctico restringir injustificadamente la capacidad del Ministerio Público para organizar internamente su función investigativa conforme a criterios de especialización y complejidad, podría configurarse una injerencia legislativa indebida en su esfera de autonomía funcional y organizativa.

Asimismo, debe considerarse que el artículo 80°-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público no establece una discrecionalidad irrestricta, sino que condiciona su ejercicio a requisitos objetivos expresamente previstos en la norma. Por tanto, no se trata de una potestad arbitraria, sino de una herramienta regulada para supuestos excepcionales de complejidad, lo que refuerza su carácter técnico-organizativo y no político.

Por tanto, en concordancia con el análisis efectuado respecto del artículo 19° del Código Procesal Penal, donde se advirtió el riesgo de invadir la autonomía organizativa del Ministerio Público mediante prohibiciones procesales que inciden materialmente en su estructura, la derogatoria del artículo 80°-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público debe evaluarse con especial cautela. Una supresión absoluta podría ser interpretada como una restricción estructural a la potestad de dirección institucional del Fiscal de la Nación y a la autodeterminación orgánica del Ministerio Público, afectando su capacidad de respuesta frente a casos de alta complejidad.

En mérito a lo expuesto, consideramos que este punto específico de la propuesta normativa resulta **no viable**.

#### **5.16. Sobre la propuesta de derogatoria del artículo 80°-B de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052.**

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Se procede a graficar a continuación el artículo 80°-B de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuya derogatoria se propone:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 80°-B de la Ley Orgánica del Ministerio Público, D.L. N° 052.-</p> <p>El Fiscal de la Nación, previa aprobación de la Junta de Fiscales Supremos, podrá designar Fiscales para que intervengan, según su categoría, en la investigación y juzgamiento de todos aquellos hechos delictivos vinculados entre sí o que presentan características similares y que requieran de una intervención especializada del Ministerio Público.</p> <p>El Reglamento que dictará la Junta de Fiscales Supremos, en un plazo no mayor de 15 (quince) días, y, a iniciativa del Fiscal de la Nación, fijará la competencia territorial, organización, funcionamiento y los mecanismos de coordinación y supervisión que correspondan a estos Órganos Especializados.</p>	

Del mismo modo, la propuesta de derogatoria del artículo 80°-B de la Ley Orgánica del Ministerio Público debe ser examinada no solo a la luz del principio de autonomía constitucional del Ministerio Público y de la reserva de ley orgánica prevista en el artículo 106° de la Constitución Política, sino también en el marco de su potestad de autodeterminación orgánica, como manifestación concreta de dicha autonomía.

En esa línea, el artículo 80°-B de la Ley Orgánica del Ministerio Público regula la facultad del Fiscal de la Nación, con aprobación de la Junta de Fiscales Supremos, de designar fiscales para intervenir en la investigación y juzgamiento de hechos delictivos vinculados o de características similares que requieran intervención especializada. Asimismo, dispone que la Junta de Fiscales Supremos apruebe un reglamento que determine la competencia territorial, organización, funcionamiento y los mecanismos de coordinación y supervisión de dichos órganos especializados.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



A diferencia del artículo 80°-A de la citada Ley Orgánica, esta disposición incorpora un elemento reforzado de control institucional, puesto que la designación no depende únicamente del Fiscal de la Nación, sino que requiere la aprobación del órgano colegiado máximo del Ministerio Público. En consecuencia, no se trata de una potestad unilateral ni discrecional en sentido amplio, sino de una herramienta organizativa estructurada, sometida a parámetros objetivos y a reglamentación formal interna.

Desde la perspectiva constitucional, la organización interna del Ministerio Público —incluyendo la creación de órganos especializados, la distribución funcional de fiscales y la determinación de ámbitos competenciales en razón de la materia— constituye una expresión directa de su autonomía orgánica y funcional. Esta autonomía comprende la autodeterminación orgánica, entendida como la capacidad institucional de definir su propia estructura operativa y especialización interna para cumplir eficazmente con su mandato constitucional de dirigir la investigación del delito y ejercer la acción penal.

La autodeterminación orgánica implica que el Ministerio Público debe contar con herramientas normativas que le permitan adaptar su estructura interna a las exigencias cambiantes de la criminalidad contemporánea. En el contexto actual, fenómenos como la criminalidad organizada, la corrupción de funcionarios, el lavado de activos y los delitos de alcance nacional o supraprovincial exigen esquemas especializados, coordinación interterritorial y concentración funcional de competencias. La especialización no constituye una concesión legislativa contingente, sino una necesidad estructural del sistema de justicia penal moderno.

La derogatoria del artículo 80°-B implicaría eliminar una base legal expresa que habilita la conformación de órganos especializados con competencia funcional delimitada y reglamentada. Ello podría generar un vacío normativo respecto de la posibilidad de estructurar fiscalías especializadas con alcance transversal o nacional en función de criterios materiales, debilitando la capacidad de respuesta institucional frente a fenómenos criminales complejos y restringiendo la flexibilidad organizativa necesaria para el cumplimiento de la función constitucional del Ministerio Público.

En coherencia con el análisis efectuado respecto del artículo 19° del Código Procesal Penal, donde se advirtió que el legislador no puede incidir indirectamente en la estructura y funcionamiento interno del Ministerio Público mediante propuestas normativas que restrinjan su organización, la derogatoria

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



del artículo 80°-B también debe evaluarse como una posible injerencia estructural en su autodeterminación orgánica.

Si bien el Congreso tiene competencia para modificar o derogar leyes orgánicas, dicha potestad no puede ejercerse de modo tal que vacíe de contenido la autonomía funcional ni limite irrazonablemente los mecanismos internos de especialización que permiten el adecuado ejercicio de la acción penal. La eliminación total de esta facultad podría rigidizar el modelo institucional, impidiendo la adopción de estructuras especializadas frente a delitos con patrones comunes o fenómenos criminales interconectados, afectando así la eficacia del sistema penal.

Asimismo, debe resaltarse que el artículo 80°-B no establece una cláusula abierta o indeterminada, sino que exige: (i) vinculación o similitud de los hechos delictivos, (ii) necesidad de intervención especializada, (iii) aprobación colegiada por la Junta de Fiscales Supremos y (iv) reglamentación formal de competencia territorial, organización y supervisión. Estos elementos evidencian que se trata de una potestad institucional sujeta a parámetros objetivos y controles internos, no de una habilitación discrecional ilimitada. Precisamente por ello, su supresión no puede analizarse como una simple modificación administrativa, sino como una decisión que impacta directamente en la esfera de autodeterminación orgánica del Ministerio Público.

Finalmente, debe considerarse que el Ministerio Público está en proceso de elaborar una nueva Ley Orgánica para reemplazar la norma de 1981. En ese escenario, resulta razonable que cualquier modificación sustancial vinculada a su estructura, mecanismos de especialización o distribución funcional de competencias sea debatida de manera integral y sistemática dentro de dicha reforma, y no mediante intervenciones aisladas que pueden alterar el principio constitucional de autodeterminación orgánica que le asiste al Ministerio Público, conforme al artículo 106° de la Constitución Política del Perú.

Por lo expuesto, consideramos que este punto específico de la propuesta normativa resulta **no viable**.

## **CONCLUSIÓN:**

La Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, luego de un análisis integral del proyecto de ley bajo comentario, y teniendo en consideración los argumentos esgrimidos, presenta las siguientes

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Ministerial

Comisión Especial  
de Implementación  
del Código Procesal Penal

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

conclusiones:

- a) Sobre las propuestas de modificación del artículo 12°, numeral 3, artículo 19°, numeral 1, artículo 20°, artículo 25°, artículo 39°, artículo 104°, artículo 347°, numeral 3, artículo 352°, artículo 353°, artículo 374° y artículo 407 del Código Procesal Penal, somos de la opinión que la propuesta modificatoria resulta **no viable**.
- b) Sobre la propuesta de derogatoria del artículo 80°A y el artículo 80°-B de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado con Decreto Legislativo N° 052 resulta **no viable**.

Siendo todo cuanto debo informar, quedo de usted.

Atentamente,

Lima, 22 de abril de 2026.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*